

1845

1912

DECRETO

M 664 d

de

ELECCIONES

ESPEDIDO

329-186

por el

4225

GOBIERNO PROVISORIO DEL ECUADOR.

EL 11 DE JULIO

de 1845.



GUAYAQUIL:

Imprenta de la viuda de Vivero, por M. Matamoro.

Julio 11 de 1845.

refm 4227

11,00

(9)
Gobierno Provisorio del Ecuador

CONSIDERANDO:

Que por decreto de esta fecha se convoca un Congreso Jeneral ó Convencion que debe reunirse en la Ciudad de Cuenca el dia primero de Octubre del presente año, y que conviene expedir inmediatamente el decreto que arregle el modo y forma de las elecciones para nombrar diputados a dicho Congreso Jeneral;

DECRETA:

Art. 1.º El primer domingo de Agosto del presente año se reunirá en cada una de las parroquias de la República, cualquiera que sea su poblacion, una Asamblea Parroquial, en la cual tendrán derecho los sufragantes parroquiales de concurrir a votar por los electores del canton. Al efecto, los jueces de las respectivas parroquias, convocarán a los sufragantes de ellas por carteles públicos.

Art. 2.º La asamblea parroquial se reunirá diariamente desde las nueve del dia hasta la una, y desde las tres hasta las seis.

Art. 3.º Son sufragantes los Ecuatorianos que reúnan las cualidades siguientes:—1.º ser casado ó mayor de diez y ocho años:—2.º ser natural ó vecino de la parroquia:—3.º tener una propiedad raiz valor libre de 200 pesos ó una profesion ó industria útil, sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico.

Art. 4.º No pueden sufragar en las asambleas parroquiales—
1.º los que hayan admitido empleo de otro gobierno sin permiso espreso del de el Ecuador:—2.º los que hayan sido condenados a penas afflictivas ó infamantes, sino han obtenido rehabilitacion:—
3.º los que tienen causa criminal pendiente por delito que merezca pena afflictiva ó infamante, despues de decretada la prision:—
4.º los deudores a los fondos públicos de plazo cumplido:—5.º los vagos, ebrios de costumbre ó deudores fallidos:—6.º los que tengan ineptitud fisica ó mental que les impida obrar libre y reflexivamente:—7.º los que vendan ó compren el sufragio de otro.

Art. 5.º La asamblea parroquial será presidida por el Teniente juez de la parroquia, asociado de tres vecinos honrados de la misma parroquia, y escogidos por él entre aquellos que reúnan las cualidades radicadas en el artículo 3.º y ademas la de saber leer y escribir.

Art. 6.º Las elecciones se harán en lugares públicos, con entera

suspensos del goce de los derechos de ciudadano por cuatro años y declarados incurso en la multa de veinticinco pesos. El Gobernador de la Provincia hará la competente declaratoria, fijará y cesijará la multa.

Art. 20. Las asambleas electorales se instalarán en la Capital de cada provincia el veinte y ocho de Agosto del presente año, y no podrán permanecer reunidas por un término mayor de ocho días.

Art. 21. Conforme vayan llegando los electores á la Capital de la Provincia, se presentarán ante el Gobernador, quien anotará sus nombres para que conste quienes han concurrido oportunamente y los que faltan.

Art. 22. Si en el día señalado no hubiesen concurrido las dos terceras partes, al menos, de los electores nombrados, el Gobernador diferirá la instalacion de la asamblea por el tiempo que considere absolutamente necesario.

Art. 23. El día de la instalacion de la asamblea electoral, los electores presididos por el gobernador de la Provincia, se dirigirán a la Iglesia en donde se celebrará una misa solemne, y concluda, el prelado ó eclesiastico mas digno, hará una exortacion religiosa, contraída a las altas funciones que van a desempeñar los electores. Acabado el acto volverán a la sala destinada para las elecciones. El Gobernador recibirá a los electores juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo, con lo cual declarará instalada la asamblea.

Art. 24. En el acta de instalacion que se extenderá por separado de los registros, se expresará la poblacion de la provincia, el número de electores que le corresponden, y los que de ellos han concurrido y faltado, así para que la asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros que deben componerla, como para que el Congreso jeneral pueda obrar en igual concepto. El acta de instalacion se firmará por el Gobernador, por todos los electores y el escribano que haya dado fé.

Art. 25. Inmediatamente procederán los electores a nombrar un presidente de entre ellos, cuyo destino recaerá en el que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, esto es, cualquiera eseso sobre la mitad de todos los de los concurrentes. El nombrado ocupará el asiento de preferencia que ocupaba antes el Gobernador de la Provincia, quien se retirará en el acto.

Art. 26. El Presidente elejirá en seguida entre los electores, cuatro escrutadores para que hagan el escrutinio de los voto; y luego que hayan ocupado sus asientos se procederá a la eleccion de los principales, y acto continuo a la de los suplentes.

Art. 27. Los diputados al Congreso Constituyente, tanto principales

como suplentes, serán elegidos de uno en uno en sesion permanente, y se declararán nombrados cuando hayan obtenido, la mayoría absoluta, esto es, cualquiera exceso sobre la mitad de los votos de todos los concurrentes; y en caso de que ninguno la hubiere alcanzado, se contraerá la votacion a los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, que siendo iguales, desidirá la suerte.

Art. 28. Las elecciones se harán por escrutinio secreto. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán cerradas en una urna, que al efecto les presentará el escribano que se nombrare para dar fé del acto, el cual antes de recojerlas, contará los electores concurrentes, para que despues de recojidas, declare si su número es igual al de los electores, ó si es menor ó excedente. Si fuese menor, se verá si algun elector ha dejado de sufragar, y se recojerá su voto: si excediere, se repetirá el acto. Hecho esto, el escribano irá sacando de la urna las papeletas de una en una, publicará en alta voz el voto que contenga, y la pasará a cada uno de los cuatro escrutadores para que vean que contiene el voto publicado y lo anoten en la lista ó apunte que cada uno de ellos debe llevar. Concluida la extraccion de las papeletas, se hará el escrutinio de los votos, contandolos cada escrutador y confrontando las listas ó apuntes que llevarán, y se publicará el resultado de la votacion.

Art. 29. Antes de hacerse el escrutinio nombrará la asamblea un elector para solo el objeto de examinar las papeletas, para ver si hay alguna en blanco. En caso de habérla, los electores firmarán su voto en la parte inferior de la papeleta para que puedan doblarla, cerrarla y cubrir de este modo su firma. Si aun en este segundo acto resultaren votos en blanco, mandará el Presidente que los que hubiesen firmado los suyos se pongan en pié, y los que no, se queden sentados, a fin de obligar a estos a votar. Si todos se pusiesen en pié, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto, se proclamará quienes fueron los que no votaron, se les obligará a hacerlo a la voz, y serán reprendidos por el Presidente como falsos y faltos de espíritu público. En el caso inesperado de haber de firmarse los votos, se recojerán todos ellos, y concluido el acto de la eleccion, se quemarán a presencia de los electores.

Art. 30. Verificada la eleccion de los diputados principales y suplentes por las listas ó apuntes de los escrutadores, el presidente de la junta electoral la pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia; y este asociado de dos concejeros municipales mas antiguos y del síndico procurador, informará dentro de 24 horas si en cada uno de los nombrados concurren los requisitos que previene este decreto. La junta electoral en vista del informe declarará la legalidad ó ilegalidad de cada diputado, cuyo acto bastará para su cali-

ficacion definitiva, 6 procederá en el segundo caso al nombramiento de otro ú otros, sujetandolos a igual declaratoria, previas las mismas circunstancias.

Art. 31. Hecho lo proveniente en el artículo anterior, se firmará el registro de diputados principales y suplentes segun el modelo número 3.º, el que deberán firmar el presidente de la asamblea electoral, los cuatro escrutadores y el escribano. De este registro se sacarán dos copias auténticas, de las que una se remitirá al Concejo Municipal y otra al Gobernador de la Provincia, para que queden archivadas despues de compulsadas las copias que deben darse a los nombrados como credenciales para su destino.—El registro original se dirigirá al Secretario Jeneral del Gobierno Provisorio, para que lo pase al Presidente del Congreso Jeneral.

Art. 32. El número de Diputados para el Congreso Jeneral es el de cuarenta y dos distribuidos del modo siguiente:

3 a la Provincia de Quito.

3 a la de Imbabura.

3 a la de Chimborazo

8 a la de Guayaquil.

6 a la de Manabí.

8 a la de Cuenca.

6 a la de Loja.

Art. 33. El Gobernador de la provincia respectiva dará aviso a los diputados para que concurren al Congreso. Las excusas que presenten con justas causas podrán ser admitidas por las asambleas electorales, si se hallaren reunidas, mas si se hubieren disuelto, las examinará el Gobernador de la provincia ó en caso de cualquier impedimento legal; y encontrandolas fundadas, dará aviso al suplente que corresponda, en el órden señalado en el artículo siguiente, para el mismo fin de concurrir al congreso.

Art. 34. Las elecciones de los suplentes se harán del mismo modo que las de los principales, despues de concluidas estas. Los diputados suplentes subrogarán a cualquiera de los principales por el órden numérico de su nombramiento.

Art. 35. Para ser diputados a este Congreso Jeneral se requiere: 1.º tener veinte y cinco años cumplidos de edad: 2.º tener una propiedad raiz valor libre de cuatro mil pesos, ó una renta de quinientos como producto de una profesion científica, de un empleo ó industria particular: 3.º ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Art. 36. No pueden ser diputados al Congreso jeneral: 1.º

los ciudadanos que hoy componen el Supremo Gobierno Provisorio ni el Secretario Jeneral: 2.º los ciudadanos que funcionaron como Presidente y Vice-presidente de la República: 3.º los individuos que componian la fraccion permanente del Senado: 4.º los Secretarios del despacho del Gobierno elegido en 1843. 5.º los Ministros de la Corte Suprema de justicia. Tampoco pueden serlo los ministros de las Cortes de justicia, los gobernadores, los jueces letrados de hacienda, los comandantes Jenerales, los Comandantes de armas, ni las autoridades eclesiásticas, siendo elegidos ó elegidas por la provincia en que tienen mando ó jurisdiccion.

Art. 37. El Supremo Gobierno Provisorio no podrá ocupar a ningun miembro del congreso Jeneral, durante las sesiones, en destinos ó comisiones incompatibles con los deberes de diputado.

Art. 38. Los Gobernadores compelerán a los diputados principales ó suplentes, aunque sean de otras provincias, pero que se encuentren en la de su jurisdiccion, para que concurren al Congreso, bajo la pena de suspension.

§ unico. En caso de que una persona sea elegida para diputado por dos ó mas provincias, preferirá la de su nacimiento, y si ninguna lo fuere, la de su domicilio.

Art. 39. Los diputados gozaran de inmunidad en sus personas y bienes durante las sesiones, y mientras vayan a ellas y vuelvan a sus casas, excepto en los casos de traicion ó de algun otro grave delito contra el órden social; y no serán responsables ante ninguna autoridad ni en tiempo alguno por las opiniones que manifiesten en el Congreso.

Art. 40. Si no se hubiese instalado el Congreso Jeneral el 1.º de Octubre prefijado, desde ese dia y hasta el en que se instala, recibirán medias dietas los diputados que se hallaren en la Ciudad de Cuenca, y que no tengan residencia fija en ella.

Art. 41. Los diputados percibirán por razon de dietas tres pesos diarios desde que se abran hasta que se acierren las sesiones del Congreso, y por viático doce reales por legua de ida, y doce reales por legua de vuelta hasta el lugar de su residencia.

Art. 42. El Tesorero de Cuenca satisfará mensualmente las dietas a los diputados de aquella provincia, en vista del presupuesto que al efecto pasará el Secretario del Congreso, lo mismo que los gastos y sueldos de su oficina, que se incluirán en él con el visto-bueno del presidente del Congreso. Los Gobernadores de las demas provincias de la República cuidarán de pagar lo que corresponda a los diputados respectivos, tanto por las dietas como por el viático de ida y vuelta.

Art. 43. El Gobernador de Cuenca dictará órdenes prontas y eficaces para que se preparen decentemente el local del Congreso y su respectiva Secretaria, proveyendolos de todo lo necesario.

Art. 44. Los diputados se reunirán en la citada Ciudad de Cuenca el día 1.º de Octubre señalado, y así que vayan llegando, lo avisarán al Secretario Jeneral del Gobierno Provisorio para los fines convenientes. El Congreso Jeneral podrá instalarse en caso necesario con los dos tercios del total de los diputados.

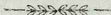
Art. 45. Llegado este día y encontrándose el número suficiente de diputados, según se prescribe en el artículo anterior, se reunirán en la casa de la gobernación, desde donde se dirigirán con el Gobernador a la Iglesia Catedral, en la que se celebrará una misa solemne, después de lo cual se trasladarán todos los diputados al salón del Congreso; y acto continuo saldrá una comisión al Gobierno Provisorio para anunciarle estar ya reunidos, los diputados, que deben componer el Congreso. En seguida se trasladará el Gobierno Provisorio al salón de los diputados, y les tomará el juramento de desempeñar fiel y legalmente los deberes que los ha impuesto la Nación. Inmediatamente elegirán Presidente, Vice-presidente y Secretarios para el Congreso; y después el Supremo Gobierno declarará instalado el Congreso Jeneral y se retirará en el acto. El Secretario Jeneral autorizará el acta, y la hará circular.

El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Guayaquil a once de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco—primero de la Libertad.

OLMEDO—ROCA—NOBOA.

El Secretario Jeneral—*José M. Cuzalon.*



MODELO N.º 1.º

REPUBLICA DEL ECUADOR

Provincia de

Canton de Asamblea parroquial de

En la parroquia de a en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del decreto de 11 de Julio del presente año sobre elecciones, y previa la convocatoria prevenida en el artículo

1.º de dicho decreto, se reunieron los sufragantes de esta parroquia para votar por los electores que corresponden a este canton, precidos por el señor alcalde parroquial N. con asistencia de los ciudadanos N. N. N. que son los tres vecinos nombrados para este efecto, conforme al articulo 5º del mismo decreto, y se dió principio al acto en la forma siguiente:

(N. de N.) (J. de J.)

N. de N, votó por (F. de F.) &c. A de votó F. de N.

(F. de F.) B. de S &c.

Dia de de
Lo mismo

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho dias hasta hoy, asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado a votar, se concluyeron dichas elecciones, y se cierra el presente registro, que en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 16 del citado decreto se remitirá al correjimiento del canton (ó circuito) de para los fines consiguientes, despues de haberlo firmado el señor alcalde y vecinos miembros de la junta parroquial, por ante mí el escribano, que de ello doy fé. Si no hay escribano se dirá con nosotros los testigos que asistimos por defecto de escribano. Parroquia de á

N.

Alcalde

N.

N.

N.

Primer vecino Segundo vecino Tercer vecino

N. Escribano

MODELO N.º 2.º

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Provincia de

Corrojimiento de

En la ciudad ó villa de cabecera del canton (ó circuito) á los señores que componen el concejo municipal, (ó la junta que previene el art. 17 del decreto de elecciones

de 11 de Julio del presente año) a saber: N. N. N. reuniólos para examinar los registros de las asambleas parroquiales de este Canton conforme a lo dispuesto en el citado art. 17, y observadas las formalidades prevenidas en él, procedió a hacer el escrutinio y regulacion de los sufragios y formadas las listas respectivas de los registros de las parroquias N. N. N. que se han recibido, han resultado divididos los sufragios del modo siguiente:

- N. con tantos (el que tuvo mas votos)
- N. con tantos (el que le siga en id.)
- N. con tantos (etc. etc. etc.)

y habiendo obtenido mayor número de votos N. N. N. resultan legalmente nombrados electores (si hubiese habido sorteo se añadirá lo siguiente:) advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N. se han sorteado y resultó la suerte en favor de N. con lo cual se concluyó este registro que firman los expresados Señores conmigo y el escribano que de ello doy fé, disponiendo que el señor correjidor comunique inmediatamente el nombramiento a los electores, que se compile un duplicado del registro para conservarlo en el archivo de este correjimiento como lo previene el artículo 17 del citado decreto, y que el original sellado y cerrado se remita al Gobernador de la provincia.

N. N. N. N.
 Presidente. Miembro. Miembro. Miembro.
 N. Escribano.

MODELO N.º 3º

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Provincia de Asamblea electoral de la
. provincia de

En la ciudad de instalada la asamblea electoral compuesta de electores que se hallan presentes, segun el acta de instalacion que acompaña a esta, dispuso el señor gobernador que se procediese a la eleccion de presidente, y recojidos los votos, y hecho el escrutinio de ellos resultaron (tantos) a favor del señor N. (tantos) a favor de F. y habiendo reunido la mayoría el Sr. N. quedó presidente de la asamblea, y se retiró el Sr. Gobernador.

En acta continuo el Sr. Presidente nombró escrutadores a los señores N. N. y se procedió a la votacion para diputados al Cen-

greso jeneral, y recojidos los votos y hecho de ellos el correspondiente escrutinio resultó que

N. de N. obtuvo (tantos) votos.

F. de F. (tantos)

S. de N. (tantos)

y habiendo reunido la mayoría absoluta de los votos el Sr. N. después de calificado previos los requisitos que previene el art. 30 se declaró legalmente electo Diputado, al congreso jeneral.

Si ninguno alcanzase la mayoría absoluta se pondrá: no habiendo pluralidad absoluta a favor de ninguno, se procederá a nueva votación contrayéndola a los SS. N. N. que son los dos que en la anterior regulación obtuvieron mayor número de sufragios, y habiendo obtenido (tantos) votos el Sr. N. y (tantos) el Sr. F. el Sr. N. que obtuvo la mayoría resultó electo.

Si hubiese sorteo por igualdad de votos se expresará también.

Con lo cual se concluyeron las elecciones de diputados principales y suplentes, y se corrió este registro que firman los expresados SS. presidente y escrutadores con migo el escribano para remitirlo sellado y certificado por la estafeta al Sr. Secretario jeneral para los efectos que previene el art. 31 del citado decreto de elecciones, después de haber compulsado copia legalizada de él para incluirla a los SS. nombrados

N.	N.	N.	N.
Electo.	Presidente.	Escrutador.	Escrutador.

Escrutador N.

N. Escribano.

